



San Pelayo, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00111-00
Asunto:	Aprehensión y entrega de bien en garantía
Acreedor:	GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.
Accionado:	NAZLY PATRICIA YEPES GALVÁN

GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., representada legalmente para efectos judiciales por MARÍA MERCEDES APARICIO LOZADA, presenta proceso de pago directo contra NAZLY PATRICIA YEPES GALVÁN, para que se proceda con la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo marca Chevrolet, línea Spark, color blanco galaxia, modelo 2017, servicio particular, motor B10S1161250140, serie 9GAMM6105HB029060, placa IUS431 sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria.

CONSIDERACION:

Con el fin de resolver sobre la solicitud de la referencia, debe atenderse lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, en el siguiente orden:

“Ley 1676 de 2013. Artículo 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrita fuera de texto)

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”.

“Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 que reglamenta la ley 1676 de 2013 capítulo III artículo 60. Artículo 2.2.2...4.2.3., numeral 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de bien dado en garantía al acreedor GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., esto es, vehículo marca Chevrolet, línea Spark, color blanco galaxia, modelo 2017, servicio particular, motor B10S1161250140, serie 9GAMM6105HB029060, placa IUS431, de propiedad de la demandada NAZLY PATRICIA YEPES GALVÁN, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2...4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de

2015 el cual reglamenta la ley 1676 de 2013 capitulo III artículo 60, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, este despacho accederá a ello.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, al acreedor GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., esto es, vehículo marca Chevrolet, línea Spark, color blanco galaxia, modelo 2017, servicio particular, motor B10S1161250140, serie 9GAMM6105HB029060, placa IUS431, cuya prenda se encuentra registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería y en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecamaras, el cual es de propiedad de NAZLY PATRICIA YEPES GALVÁN, identificada con C.C.No.1.073.811.259, cobijado en el contrato de prenda sin tenencia anexo a la petición.

Segundo: Para tal efecto comisionese a la autoridad POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a realizar la inmovilización inmediata del vehículo de placa IUS 431 y lo coloque a disposición de este juzgado en uno de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial. Oficiese.

Tercero: Una vez surtida la respectiva inmovilización, este despacho procederá a hacer entrega de dicho vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. o a su apoderado debidamente acreditado.

Cuarto: Reconózcase al Dr. LEOPOLDO BERNARDOMARTÍNEZ LORA, identificado con la T.P.No. 67044 del C.S. de la J., como apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo indicado en el poder especial aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
LA JUEZ